JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS NIT. 892.200.591-6
REPRESENTADA POR EL SEÑOR ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA
DERECHO FUNDAMENTAL: AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBRE CONCURRENCIA, ENTRE OTROS
RADICADO: 70-708-40-89-001-2023-00186-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento:

1. ANTECEDENTES:

Concurre al despacho solicitud de nulidad presentada por el Sr. Aldemar Alfaro Rivero, con fundamento en la inadecuada integración del contradictorio en el marco de la acción de tutela instaurada por el Sr. José Bolaño Martínez.

Revisando el expediente en la contestación presentada por el accionado efectivamente hace referencia al escrito aquí presentado y donde aparece el solicitante de nulidad en este proceso.

Solicitado,

"Nulidad de todo lo actuado por el despacho por indebida integración del contradictorio"

Sobre la configuración de la causal de nulidad descrita, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, prevé:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)"

Al respecto la Corte Constitucional[1] ha expuesto:

"1. Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado "(…) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la

[1] Auto 073 del 24 de febrero de 2006; M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.

Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio."

Arribando al caso en concreto, es claro para el despacho que el Sr Aldemar Alfaro Rivero, presentó escrito de observaciones a la Alcaldía Municipal de San Marcos el día 13 de octubre de 2023, lo anterior denota en este estadio del proceso un posible interés en el marco de la tutela, por lo que es necesario suspender los efectos del fallo del 30 de octubre de 2023, así mismo, corres traslado de la nulidad a las partes, en aras de tomar una decisión de fondo en el marco del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender los efectos del fallo de tutela del día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Correr traslado por Secretaria. Por el término de setenta y dos (72) horas a las partes e interesados del escrito de nulidad presentado por el Sr. ALDEMAR ALFARO RIVERO.

TERCERO: Oficiar, a la Alcaldía Municipal de San Marcos para que en el término de 24 Horas, informe el listado y dirección de notificaciones de las personas naturales y/o jurídicas que hayan presentado observaciones Y/o ofertas en el proceso contractual **LP-MSM-005-2023.**

Luz Quintero Yepez
LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos